

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3196 REAL DECRETO 138/1989, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Perturbaciones Radioeléctricas e Interferencias.

La conveniencia de proteger el normal funcionamiento de los servicios de telecomunicación entraña que, en la medida en que sea técnicamente factible y por vía reglamentaria, se establezcan normas que eviten la producción de interferencias y perturbaciones radioeléctricas, incluso las de origen industrial o doméstico.

La única disposición vigente con normas de actuación específicas en la materia es el Decreto 2000/1966, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto), aprobado del Reglamento sobre Perturbaciones Parásitas, notoriamente insuficiente, por cuanto su aplicación se limita exclusivamente a la recepción de radiodifusión sonora y televisión.

Desde entonces, la proliferación de dispositivos, equipos, sistemas e instalaciones eléctricas y electromecánicas en los ámbitos industrial, médico, científico, doméstico, entre otros, susceptibles de originar esta clase de perturbaciones, por una parte, y, por otra, la cada vez más amplia gama de servicios y sistemas de radiocomunicaciones a disposición del público, cuyo uso en la mayoría de los casos precisa de una autorización administrativa, y, sobre todo, aquellos otros afectos a servicios esenciales o de seguridad, tales como ayudas a la navegación marítima o aérea, policía, ambulancias y similares, hace urgente la necesidad de revisión del Decreto antes mencionado.

Con esta finalidad, el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre), modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 96, del 22, y número 131, de 2 de junio (corrección de errores)), sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, en su artículo noveno, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suspender el funcionamiento de instalaciones y aparatos eléctricos o destinados a aplicaciones industriales, científicas o médicas que causen interferencia perjudicial a servicios de radiocomunicación legalmente autorizados.

Por otra parte la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece, en su artículo veintinueve, que corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, definir y aprobar las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, en relación a los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación.

Todo ello hace necesario la elaboración de normas precisas, actualizadas en cuanto a su ámbito de aplicación, modernas en su contenido y acordes con las recomendaciones emanadas de organizaciones internacionales especializadas y, en especial, de las directivas de las Comunidades Europeas, 76/889/CEE y 76/890/CEE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento sobre Perturbaciones Radioeléctricas e Interferencias.

Art. 2.º Se concede un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento para que todas las instalaciones existentes a las que se refiere el artículo 3.º del mismo, cumplan con lo que en dicho Reglamento se dispone.

Art. 3.º Se concede un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento para que todos los equipos, aparatos y sistemas que se vendan, fabriquen o alquilen para el mercado interior, a los que se refiere el artículo 3.º del mismo, cumplan con lo que en dicho Reglamento se dispone.

No obstante lo anterior, y para aquellos equipos y aparatos comprendidos en los anexos 1, 3 y 4 del Reglamento, les será de aplicación lo dispuesto en el mismo a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.º del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados de las Comunidades Europeas.

Art. 4.º Quedan facultados tanto el Ministro de Industria y Energía como el de Transportes, Turismo y Comunicaciones para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, el adjunto Reglamento con la normativa complementaria para cada tipo de equipos, aparatos, sistemas o instalaciones que estimen necesaria, así como para adoptar las medidas correspondientes al objeto de controlar su cumplimiento.

Art. 5.º El presente Real Decreto y el adjunto Reglamento entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor del adjunto Reglamento producirá la derogación del Decreto 2000/1966, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Interferencias en Radiodifusión Sonora y Televisión, así como de cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga al mismo.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTO SOBRE PERTURBACIONES RADIOELÉCTRICAS E INTERFERENCIAS

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico contra toda clase de interferencias, bien sean éstas producidas por equipos industriales, científicos o médicos, aparatos electrodomésticos o cualesquiera otras causas.

La intervención de la Administración se producirá cuando la calidad de uno o varios servicios de telecomunicación quede disminuida por perturbaciones radioeléctricas de un límite superior a los tolerables.

Art. 2.º Los límites tolerables de perturbaciones radioeléctricas, así como sus métodos de medida, son los establecidos en los anexos al presente Reglamento, con las revisiones que periódicamente se realicen, cuando el estado de la técnica y las necesidades de la práctica así lo aconsejen.

Art. 3.º Será aplicable el presente Reglamento a todo equipo, aparato, sistema o instalación que sea susceptible de producir en su funcionamiento energía electromagnética, aun cuando no ocasione radiación exterior al mismo.

En particular, quedarán específicamente comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

1. Equipos, aparatos y sistemas.

1.1 Aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y aparatos eléctricos similares.

1.2 Lámparas y luminarias fluorescentes, reguladores electrónicos de corriente y, en general, equipos que produzcan descargas consantes o impulsos repetidos de corta duración.

1.3 Aparatos industriales, científicos y médicos (ICM).

1.4 Vehículos, barcos a motor y dispositivos arrastrados por motores de encendido.

1.5 Aparatos provistos de motores eléctricos, tales como ascensores y máquinas herramienta.

1.6 Rectificadores y convertidores.

1.7 Trolebuses, tranvías y ferrocarriles eléctricos.

1.8 Receptores de radiodifusión sonora y televisión.

1.9 Convertidores de frecuencia y amplificadores de antenas de radiodifusión sonora y televisión.

2. Instalaciones.

2.1 Centrales de producción y transformación de energía eléctrica.

2.2 Líneas de transporte y conducción de energía eléctrica; conductores, aisladores y aparatos de seccionamiento y protección.

2.3 Líneas y equipos de telecomunicación.

2.4 Generadores, transformadores, rectificadores, motores, interruptores, manipuladores, etc., de instalaciones telegráficas, telefónicas y radioeléctricas.

2.5 Instalaciones que produzcan descargas constantes o impulsos repetidos de corta duración.

Art. 4.º A los efectos de aplicación del presente Reglamento, los términos y definiciones utilizados tendrán el significado que les atribuye el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, así como la norma UNE 21 302, parte 902.

En particular, se entenderá por:

Interferencia.-Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Interferencia perjudicial.—Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de conformidad con la normativa vigente.

Art. 5.º 1. Para la fabricación en serie, venta o exposición para la venta de cualquier aparato, equipo o sistema comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, será requisito imprescindible la certificación del fabricante o importador a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo, o, en su caso, la certificación del cumplimiento de la especificación técnica correspondiente. Asimismo será requisito indispensable que en la garantía o información técnica que acompañe al equipo o aparato y que se entregará al comprador, se incluya una referencia de que el equipo en cuestión lleva los elementos antiparasitarios necesarios para cumplir con los límites que se establecen en el presente Reglamento, así como la información necesaria para su localización o identificación.

2. Para los equipos y aparatos comprendidos en los anexos 3 y 4 de este Reglamento, la conformidad a las condiciones y límites que figuran en los mismos, será acreditada por el fabricante o importador bajo su responsabilidad, mediante certificado que acompañe a la información técnica o garantía de dicho equipo o aparato.

Art. 6.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se adoptarán las medidas oportunas, dentro del ámbito de sus competencias, para que todos los equipos y aparatos que se fabriquen, vendan o alquilen para el mercado interior, así como las instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, cumplan con las condiciones y límites que en el mismo se establezcan sobre perturbaciones radioeléctricas.

Art. 7.º 1. A efectos de protección y control del espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 7 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuando se produzcan interferencias no imputables a los propios equipos y aparatos radioeléctricos interferidos, podrán presentarse las oportunas reclamaciones a la Dirección General de Telecomunicaciones, que procederá a la apertura de una información con el fin de verificar, tipificar y definir la clase de interferencia, así como localizar sus causas.

2. Una vez comprobado que la causa de la interferencia es el elevado valor de los niveles de perturbación radioeléctrica de un equipo, aparato, sistema o instalación por encima de los específicamente establecidos en el presente Reglamento, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones incoará, en su caso, el oportuno expediente sancionador, pudiendo suspender total o parcialmente el funcionamiento del referido equipo, aparato, sistema o instalación hasta que se haya realizado en el mismo la supresión o reducción a los límites establecidos de la citada perturbación radioeléctrica, en los términos previstos en el artículo 34.3 de la Ley 31/1987.

Art. 8.º El incumplimiento en materia de perturbaciones radioeléctricas o interferencias, de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias que lo desarrollen, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Las infracciones serán consideradas leves, graves o muy graves, de acuerdo con lo que establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, en su artículo 33, del título IV.

ANEXO I

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de los vehículos, barcos a motor y dispositivos arrastrados por motores de encendido

Los límites tolerables, así como los métodos de medida son los recogidos en la Norma UNE 20 505.

No obstante, lo anterior, para los vehículos automóviles, tractores y ciclomotores, les será de aplicación el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, y las Directivas 72/245/CEE y 75/322/CEE, incluidos los procedimientos específicos de conformidad allí establecidos.

ANEXO II

Límites y métodos de medida de las características perturbadoras, en alta frecuencia, de los aparatos industriales, científicos y médicos (ICM) (excluidos los equipos de diatermia quirúrgica)

Los límites tolerables, así como los métodos de medida son los recogidos en la Norma UNE 20 506.

ANEXO III

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de los aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y aparatos eléctricos similares

Los límites tolerables, así como los métodos de medida, son los recogidos en la Directiva 76/889/CEE, modificada por la Directiva 82/499/CEE.

A partir del 31 de diciembre de 1989 se aplicará la Directiva 87/308/CEE que modifica la Directiva indicada anteriormente.

ANEXO IV

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de lámparas fluorescentes y luminarias

Los límites tolerables, así como los métodos de medida, son los recogidos en la Directiva 76/890/CEE, modificada por la Directiva 82/500/CEE.

A partir del 31 de diciembre de 1989 se aplicará la Directiva 87/310/CEE que modifica la Directiva indicada anteriormente.

ANEXO V

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de los receptores de radiodifusión y televisión

Los límites tolerables, así como los métodos de medida, son los recogidos en la Norma UNE 20.511.

ANEXO VI

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de las líneas y equipos de alta tensión

Líneas de alta tensión:

Intensidad de campo: 100 microvoltios/metro, medida directamente debajo de la línea, para frecuencias entre 0,15 y 1,6 MHz.

Equipos de alta tensión:

La tensión a 1 MHz, medida en microvoltios, debe ser inferior a los valores que se señalan en el siguiente cuadro:

	Tensión de línea (en kilovoltios)				
	1,2-15	15-37	37-73	73-145	145-288
Capacidades en derivación	250	-	-	-	-
Transformadores de distribución	250	250	-	-	-
Capacidad de acoplo	250	625	1.250	2.500	5.000
Pararrayos	250	650	1.250	2.500	-
Transformadores para instrumentos secos	1.000	2.500	-	-	-
Transformadores para instrumentos (aceite)	250	650	1.250	2.500	-
Transformadores de estación	500	1.250	2.500	5.000	-
Equipos de conmutación	500	650	1.250	2.500	-
Seccionadores de reposición automática	500	650	-	-	-
Fusibles de alta tensión	250	250	-	-	-
Seccionadores	500	650	1.250	2.500	2.500

Para seccionadores en instalaciones con tensión de línea entre 288 y 330 kilovoltios, la tensión límite, a 1 MHz, medida en bornes terminales, será inferior a 2.500 microvoltios.

En cualquier caso, ninguno de los elementos especificados podrá radiar un campo superior a 1.500 microvoltios/metro, medido a una distancia de 10 metros.

ANEXO VII

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de los trolebuses, tranvías y ferrocarriles eléctricos

Intensidad de campo: 100 microvoltios/metro, medida a 2 metros de la línea de trole, en proyección vertical, para frecuencias entre 0,15 y 1,6 MHz.

ANEXO VIII

Límites y métodos de medida de las características de perturbación radioeléctrica de líneas y equipos de telecomunicación

Tensión en terminales: 1.000 microvoltios, para frecuencias de 0,5 a 1,6 MHz.

Intensidad de campo: 100 microvoltios/metro, medida directamente debajo de una línea, para frecuencias entre 0,5 y 1,6 MHz.